

**SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso la apoderada de la parte actora presente recurso de apelación y solicita aclaración contra el auto que ordena archivo del proceso.

Santiago de Cali, 25 de enero del 2024.

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001310500520140088500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que ordenó el archivo efectuado por el Despacho.

*“Motiva la presente objeción el hecho de que, teniendo en cuenta que su mandante el señor Andrés Felipe Caicedo Díaz, instauró demanda Ordinara Laboral de Primera Instancia contra Colpensiones y en contra de la señora Aura Lidia Benavidez de Caicedo el 04/12/2014, estando presente durante todo el trascurso del proceso e incurriendo en gastos procesales debido a los recursos, memoriales y peticiones incoadas al despacho y a las entidades.”*

*“Por último, solicita que se reponga el auto y se conceda el 100% de las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en el auto No. 2488 del 16 de junio del 2023, en favor de su representado, y en el evento que no se conceda el recurso de apelación, solicita al Despacho se aclare qué proporción corresponde al demandante y que proporción corresponde a la demandada Aura Lidia Benavidez de Caicedo, sobre las costas y agencias en derecho en primera y en segunda instancia, correspondiente al título No. 469030002937449 consignado por Colpensiones el 26 de junio del 2023 por el valor de \$13.755.606.”*

El Despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361

de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

*“7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”*

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

*“ARTÍCULO 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

El artículo 393 del C.P.C. hoy artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 CPTSS, estipula que las costas se liquidan en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, establece el artículo 3 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V”*

En el caso concreto, mediante sentencia No. 045, del 27 de mayo del 2020, este despacho condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor Andrés Felipe Caicedo en calidad de hijo inválido del causante Miguel Ángel Caicedo Benavidez la pensión de sobreviviente, en porción al 50% de la prestación y a Laura Lidia Benavidez d Caicedo en calidad de cónyuge del causante la pensión de sobreviviente a partir del 18 de mayo del 2012, en porción del 50% de la prestación, al igual que al pago de retroactivo e intereses moratorios al demandante y al contradictorio, dicha decisión fue modificada y confirmada por el tribunal superior sala laboral.

Ahora bien, le asiste razón parcial a la apoderada del demandante Andrés Felipe Caicedo Díaz, en el sentido que su mandante es el promotor de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, y tiene derecho pago de las costas de primera y segunda instancia, No de forma a prorrata sino de en mayor proporción sin embargo, las condenas dictadas tanto en primera como en segunda instancia, salieron favorecidos a dos de las partes litigantes tanto a la parte demandante como al contradictorio, como lo indica la norma precitada, por lo anterior el título No. 469030002937449 consignado por Colpensiones el 26 de junio del 2023, por el valor

de \$13.755.606, correspondiente a las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia se deben pagar de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera y segunda Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora <b>ANDRES FELIPE CAICEDO</b>	\$10.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Primera y segunda Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor del contradictorio <b>AURA LIDIA BENAIVDEZ DE CAICEDO</b>	\$3.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$13.755.606.00</b>

Como quiera que se accede a la aclaración, releva a este Despacho de pronunciarse frete al recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el resolutivo PRIMERO del auto de sustanciación No. 2505 del 23/10/2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de las costas de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

Agencias en derecho fijadas en Primera y segunda Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora <b>ANDRES FELIPE CAICEDO</b>	\$10.755.606.00
Agencias en derecho fijadas en Primera y segunda Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor del contradictorio <b>AURA LIDIA BENAIVDEZ DE CAICEDO</b>	\$3.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$13.755.606.00</b>

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

**CUARTO: NO** acceder al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**QUINTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 012 de fecha 29/Enero/2024
JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS Secretaria

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb1b3ea2c5be7daa1968d78f836563cdce259599cfd69bdfecf69154d84a2**

Documento generado en 25/01/2024 01:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**